



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2018-00228-00  
**DEMANDANTE:** YOVANY DE JESUS MUÑOZ ALVAREZ  
**DEMANDADO:** GLORIA COLOMBIA S.A.-GLORIA S.A.  
**Litisconsorte necesario:** SERVICIOS Y ASESORÍAS SAETA S.A.S., SERVICIOS TEMPORALES COLOMBIA, EMPLEOS TEMPORALES RUIZ LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, EMPLEOS TEMPORALES BALZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA-INGESA EN LIQUIDACIÓN, MEISA S.A. EN LIQUIDACIÓN, ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ATIEMPO S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la integración de los litisconsortes necesarios, tendiente a que se dé aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, arguyendo que la demandada ha adoptado una conducta omisiva en cuanto a la gestión de notificación personal de las integradas, al no haber efectuado las diligencias necesarias para que aquellas concurrieran al proceso.

### CONSIDERACIONES

Debe recordarse que el párrafo único del artículo 30 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, señala que:

*“PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

De la lectura del mismo, se desprende que este hace referencia específicamente al auto admisorio de la demanda y de la demanda de reconvención, no a todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite del proceso ordinario laboral, razón por la cual no es viable que en atención al mismo se ordene el archivo de la diligencia de notificación de las empresas integradas al proceso, pues trata de una notificación distinta a la de las señaladas en el citado artículo, ya que a las integradas si bien se les debe notificar la existencia del proceso, se realiza a través de la notificación del auto a través del cual fueron vinculadas al trámite, el que en el presente caso, corresponde al del 27 de junio de 2019, no siendo aplicable la disposición en comento al caso que nos ocupa.

Ahora bien, se tiene que los certificados de existencia y representación de las litisconsortes fueron aportados por la parte demandante, por lo que sería del caso ordenar la notificación de estas de acuerdo con la información allí contenida, sin embargo, revisados dichos certificados, se observa que las matriculas mercantiles de las sociedades MEISA S.A. EN LIQUIDACIÓN, EMPLEOS TEMPORALES BALZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y EMPLEOS TEMPORALES RUIZ LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, fueron canceladas el 15 de diciembre de 2014, el 06 de septiembre de 2018 y el 31 de octubre de 2007, respectivamente, mientras que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA-INGESA EN LIQUIDACIÓN fue liquidada por Acta No.10 del 30 de mayo de 2013, inscrita en la cámara de comercio el día 18 de julio de la misma anualidad.

Dicho lo anterior, debe recordarse que el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece quienes podrán ser partes en un proceso, entre estas, “Las personas naturales y jurídicas”, figura ultima a través de la cual comparecen las sociedades, sin embargo, en relación a las litisconsortes en comento, se tiene que sus matricular mercantiles fueron canceladas o se liquidó la sociedad, previo auto que ordena su vinculación al proceso, por lo que, al haber desaparecido de la vida jurídica, no constituyen una persona jurídica con capacidad para ser parte en el presente, razón por la cual, nunca debieron ser integradas al mismo; en atención a lo manifestado, se tiene que el auto del 27 de junio de 2019, a través del cual se dio la integración de las litisconsortes necesarias, no se encuentra acorde a derecho, debiéndose dejar sin efecto parcialmente el mismo, solo en lo referente a la integración del contradictorio con las sociedades MEISA S.A. EN LIQUIDACIÓN, EMPLEOS TEMPORALES BALZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**EMPLEOS TEMPORALES RUIZ LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA-INGESA EN LIQUIDACIÓN.**

En cuanto a las litisconsortes **SERVICIOS Y ASESORÍAS SAETA S.A.S., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ATIEMPO S.A.S.**, contándose con los certificados de existencia y representación de estas, se ordenará que por secretaría se efectúe la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto del 27 de junio de 2019, que ordenó su integración al presente proceso, de acuerdo con la información para notificaciones contenida en los correspondientes certificados. Por último, se tiene que no obra en el plenario documento que brinde información sobre la empresa **SERVICIOS TEMPORALES COLOMBIA**, razón por la que se requerirá a la parte demandada, por ser quien impulsó la vinculación de las litisconsortes, para que aporte información sobre el estado actual del registro mercantil de dicha compañía y de donde se puede realizar la notificación de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de aplicación del artículo 30 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, realizada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO el auto del 27 de junio de 2019, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia, solo en lo referente a la integración del contradictorio con las sociedades **MEISA S.A. EN LIQUIDACIÓN, EMPLEOS TEMPORALES BALZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, EMPLEOS TEMPORALES RUIZ LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA-INGESA EN LIQUIDACIÓN.**

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaria se efectúe la notificación de las litisconsortes **SERVICIOS Y ASESORÍAS SAETA S.A.S., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ATIEMPO S.A.S.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y auto de fecha 27 de junio de 2019, que ordenó su integración al presente proceso, de acuerdo con la información para notificaciones contenida en sus certificados de existencia y representación legal.

**CUARTO:** REQUERIR a la demandada **GLORIA COLOMBIA S.A.**, para que aporte información sobre el estado actual del registro mercantil de la sociedad **SERVICIOS TEMPORALES COLOMBIA** y, de donde se puede realizar la notificación de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edafc248ae4cd7b6b429cc5d5d2eeb0de1977214a78b85a00ff2200c19ebd51**

Documento generado en 05/12/2022 10:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**